
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Wakel Larose, Frednel Lagauerre y compartes.

Abogado: Dr. Pedro Luis Pérez Bautista.

Recurrido: Jesús Rodríguez Sandoval.

Abogados: Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y Licda. María Trinidad Luciano.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wakel Larose, Frednel Lagauerre, Alberto Voltaire, Anouce Zethir, Dominique Lafleur, Smith Laport y Jean Thomas Jean, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-041 de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores: a) Wakel Larose, haitiano, titular del pasaporte núm. RD87746, domiciliado y residente en la calle Rosa del Mar núm. 31, barrio Las Brisas, sector Palmar del Mar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Frednel Lagauerre, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 03-09-99-1979-07-00081, domiciliado y residente en la calle Hernan Suárez núm. 83-A, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Alberto Voltaire, haitiano, provisto de la cédula de identidad núm. 01-05-99-1971-03-00045, domiciliado y residente en la calle Dolly núms. 43 y 65, barrio Loma del Chivo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; d) Anouce Zethir, haitiano, titular del pasaporte núm. HAC1509876, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 8, Santo Domingo, Distrito Nacional; e) Smith Laport, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 03-09-99-1980-06-00244, domiciliado y residente en la calle Manuel Ulerio núm. 2, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional y f) Jean Thomas Jean, haitiano, documento de identificación no establecida, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 8, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedro Luis Pérez Bautista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489344-1, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto A núm. 16, sector Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Rodríguez Sandoval & Asocs., SRL., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 500, cuarto piso, edif. Malecón Center, Santo Domingo, Distrito Nacional y por el señor Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, con documento de identificación no establecido, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, representados por Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Jiménez Moya, esq. calle Interior T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 4 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

Sustentados en un alegado despido injustificado Wakellarose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, Anouze Zethir, Dominique Lafleur, Smith Laport y Jean Thomas Jean, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y reparación de daños perjuicios contra la entidad comercial Rodríguez Sandoval & Asocs., y Jesús Rodríguez Sandoval, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 43/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, la cual rechazó la demanda.

La referida decisión fue recurrida por Wakellarose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, Anouze Zethir, Dominique Lafleur, Smith Laport y Jean Thomas Jean, mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-041, de fecha 14 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del 2016, por los señores Wakellarose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, Anouze Zethir, Donique Lafleur, Smith Laporte y Jean Thomas, contra de la sentencia No. 43/2015, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por los señores Wakellarose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, Anouze Zethir, Donique Lafleur, Smith Laporte y Jean Thomas, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente los señores Wakellarose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, Anouze Zethir, Donique Lafleur, Smith Laporte y Jean Thomas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JORGE RAMON SUAREZ Y JEORGE SUAREZ JIMENEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Motivos Errados”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 12 de junio, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 10 de agosto de 2018, mediante acto núm. 1015/2017, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Wakel Larose, Frednel Laguerre, Alberto Voltaire, Anouce Zethir, Dominique Lafleur, Smith Laport, Jean Thomas Jean, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-041 de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici